

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.71/2023.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/130/2023.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/153/2019.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinticinco de mayo del dos mil veintitrés.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/130/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de febrero del dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal compareció -----, a demandar la nulidad del acto impugnado que hizo consistir en:

*“ El ilegal e infundado el oficio Número **SFA/UAJ/1377/2019**, de fecha 18 de julio de 2019, emitido por Licenciada -----, en su carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Finanzas y Administración, y el oficio Número **UAJyDH/02011/2019**, de fecha 15 de julio de 2019, emitido por el Lic. -----, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaria de Seguridad Pública Estatal del Gobierno del Estado de Guerrero, y que se originan de la petición que le hice el 26 de junio de 2019, relativo a la negativa de la solicitud indemnización Constitucional.*

*Los oficios número **SFA/UAJ/1377/2019**, de fecha 18 de julio de 2019, y **UAJyDH/02011/2019**, de fecha 15 de julio de 2019, el primero emitido por Licenciada -----, en su carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Finanzas y Administración, y el segundo por el Lic. -----, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaria de Seguridad Pública Estatal del Gobierno del Estado de Guerrero, resulta ilegal e improcedente y me deja en un total estado de indefensión al negarme el pago de la indemnización.*

Por lo que resulta inconcuso para estimar satisfecha dichas respuestas, toda vez que los artículos 1, 8º, 123 Apartado "B" fracción XIII, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 113 fracción IX y XIX, de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prevé los derechos de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, entre los cuales resulta aplicable al caso particular el previsto en la fracción XIX de dicho precepto legal, al prescribir que los elementos de cuerpos de seguridad pública, tienen derecho a gozar de los beneficios que establecen las disposiciones aplicables, una vez terminado de manera ordinaria el servicio. Para mejor entendimiento me permito transcribir dicha disposición que a la letra dice:

ARTÍCULO 113.- Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes.

XIX.- Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio de Carrera Policial;

Luego entonces la baja voluntaria de mi finado concubino, se dio por la Incapacidad Total y Permanente, de ahí concluyo de manera ordinaria su servicio de la Carrera Policial, pero tiene derecho a que se le paguen los beneficios que establecen las disposiciones aplicables, entre los cuales figura el beneficio de la indemnización constitucional, lo anterior es así, en razón de que se trata de prestaciones generadas por derechos, derivadas de la relación administrativa que sostuvo con la autoridades demandadas Secretaria de Seguridad Pública Estatal, **que por su carácter social son imprescriptibles;**

Por otra parte del artículo 103 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que hace alusión las autoridades demandadas, únicamente se limita a señalar.

ARTÍCULO 103.- La conclusión del servicio de un integrante del Cuerpo de Policía Estatal, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las causas siguientes:

- A).- Baja por:
I.- La renuncia voluntaria,
II.- La incapacidad permanente,

Este criterio es improcedente e inoperante al caso que nos ocupa sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Registro digital: 192008

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VII.2o.A.T.43 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 981

Tipo: Aislada

POLICÍAS. REMOCIÓN DE SU CARGO. AMPARO PROCEDENTE.

Del análisis realizado a la resolución recurrida, se aprecia que el a quo interpreta en forma incorrecta la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, para hacer derivar de ella una causa de improcedencia del juicio de garantías, ya que del texto mismo de dicho precepto se advierte que, entre otros, los miembros de las instituciones policiacas podrán ser removidos de sus cargos si no cumplen con los

requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y que, en todo caso, sólo procederá la indemnización, mas no contiene prohibición expresa para que contra dichos actos proceda el juicio de amparo, porque de ser así pugnaría con las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la propia Constitución, entre las que se encuentran las garantías de audiencia y legalidad, por lo que no se actualiza la causa de improcedencia que por equiparación se encuadró en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/99. Ricardo Muñoz Gerónimo. 4 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez. Secretario: Juan Montiel Rodríguez.

En cuanto **La Ley número 777, del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, en específico no señala nada al respecto sobre los beneficios que existe una vez terminado de manera ordinaria el servicio, le hace falta de regulación jurídica al caso que nos ocupa, además esta ley no puede aplicarse, las autoridades demandadas al invocar esta Ley estaría violando lo estipulado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

La Ley aplicable al caso particular es la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero. Porque al momento de la baja de mi concubino de la Secretaria de Seguridad Pública Estatal; esta Ley estaba vigente. Por lo que la **Ley número 777, del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, que invocas las autoridades demandadas es inoperante e improcedente la Ley en comento.

Por otra parte el artículo 123 apartado "B" fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha venido haciendo una distinción entre los trabajadores en general y los elementos de seguridad pública, que tiene como finalidad separar a esa clase de servidores públicos del régimen laboral, para integrarlos a uno especial que es de carácter eminentemente administrativo, al señalar dicha disposición constitucional entre otras cosas que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Sin embargo, en ninguna parte del precepto constitucional en cita, se vierte la supresión o prohibición del beneficio social de la indemnización específicamente para los elementos de seguridad pública y por lo contrario continua conservándolo en el último párrafo de la fracción XIII, del artículo 123 apartado B Constitucional, al referirse a la prohibición de reinstalar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública cuando ocurra su separación, en cuanto establece que solo procederá la indemnización.

Máxime, cuando hace alusión a la frase solo procederá la indemnización" no debe de interpretarse en el sentido de que únicamente opera cuando la baja o separación de los miembros de los cuerpos de seguridad publica resulte injustificado, no así cuando esta sea justificada, o bien, resulte de la baja voluntaria como terminación

ordinaria del servicio, la reforma a la disposición constitucional citada no tiene ese propósito.

Por el contrario, la verdadera causa que motivo la multicitada reforma Constitucional, descansa en el criterio de no permitir la reincorporación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, sea cual fuere el sentido de la resolución jurisdiccional que se dicte en los procedimientos en los que se impugnen la separación del cargo, en cuyo caso, si se declara ilegal la separación del cargo solo procede el pago de la indemnización, con el propósito de facilitar la depuración de los cuerpos de seguridad pública.

De ahí que, si el texto de la norma Constitucional en vigor se especificó que solo procede el pago de la indemnización y demás prestaciones, lleva la única intención de hacer énfasis en que ya no procede la reinstalación, pero en modo alguno puede vincularse o relacionarse la palabra "solo" con la circunstancia de que resulte justificada o injustificada la causa de separación, y mucho menos con el origen de la misma.

Además, considero que es de justicia lo que les demando a las Autoridades demandadas, y está dentro del marco jurídico, por lo anterior, se considera que las autoridades hoy demandadas con la respuesta que emiten de forma ilegal pretende privarme de un derecho que es irrenunciable.”;

La actora, relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRCH/153/2019, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia; por otra parte, se negó la suspensión del acto impugnado solicitada por el actor en su escrito de demanda.

3. Mediante acuerdos de fechas doce de septiembre y dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, tuvo a las autoridades demandadas, por contestando la demanda en tiempo y forma y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que estimaron procedentes.

4. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha siete de febrero del dos mil veinte, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5. Con fecha veinte de febrero del dos mil veinte, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que determinó reconocer la validez de los actos impugnados.

6. Inconforme con la sentencia definitiva de veinte de febrero de dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7. Calificado de procedente el recurso, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/130/2023, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, los órganos con autonomía técnica y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo, además de que se dictó la sentencia mediante la cual se decretó la validez de los actos impugnados, y al haberse

inconformado la parte actora contra dicha sentencia, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha trece de marzo de dos mil veinte, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, foja 320 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día seis de marzo de dos mil veinte, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día once al dieciocho de marzo del dos mil veinte, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional de origen el día trece de marzo de dos mil veinte, según se aprecia del sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de origen, visibles en las fojas 01 y 47, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravio al suscrito el considerando SÉPTIMO en relación con el punto resolutivo PRIMERO, Y SEGUNDO, Fojas 24, 25, 26, 27, 28, 29, y 30 que en su parte dice:

“...Ante tal precisión, en el presente juicio a efecto de acreditar su derecho al pago de una indemnización constitucional que refiere tener la parte actora como beneficiaria de HOSPICIO JIJON GASPAS, exhibió junto con su escrito de demanda las probanzas siguientes: 1.- Copia simple del Aviso de cambio de situación de personal estatal (foja 26), 2.- Original de la constancia de servicio (foja 27), constancias de las cuales se observa que el aquí actor, causo baja por incapacidad total y permanente, también exhibió 3.- Copia simple del Certificado Médico de Especialidades (foja 29), 4.- Copia simple del Resumen Clínico, (foja 30), probanzas con las cuales se acredita que **HOSPICIO JIJON GASPAS, contaba con una incapacidad total y permanente, motivo por el cual solicito su baja del servicio**, y como consta a foja 150 de auto, documentales que de conformidad con los artículos 132 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, esta Sala Resolutora otorga valor probatorio para tener por acreditado que existe **una conclusión del servicio de HOSPICIO JIJON GASPAS, como elemento de la Policía Estatal.**

Por lo anterior nos remitimos a lo expresamente previsto en el artículo 103 inciso A) fracciones I y II de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, que refiere:

LEY 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

ARTÍCULO 103.- La conclusión del servicio de un integrante del Cuerpo de Policía Estatal, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las causas siguientes: A).- Baja por:

- I.- La renuncia voluntaria;
- II.- La incapacidad permanente;
- III.- La jubilación ó retiro;
- IV.- La muerte del elemento policial;
- V.- Se deroga.
- VI.- Por licencia; y

VII.- Las demás previstas en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

B).- Separación de su cargo por:

I.- Incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las circunstancias siguientes:

- a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
- b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y
- c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión correspondiente para conservar su permanencia.

(...)

Del numeral antes descrito, se observa dos causas de terminación de la relación jurídica administrativa, **por baja o separación del cargo**, de los elementos policiales, que como baja se encuentra la incapacidad total y permanente como acontece en el presente asunto, así mismo por muerte del elemento policial; por lo que del análisis al expediente en estudio, tenemos que la conclusión del servicio como elemento policial de HOSPICIO JIJON GASPAS, es justificada al haberse dado la causal prevista en el numeral 103 fracción II de la Ley 281 de Seguridad Pública, antes transcrito, a saber, la incapacidad permanente que padecía, máxime que **en autos no existió probanza alguna con la que se acredite que la solicitud de baja que obra a foja 150, haya sido mediante coacción, o que exista determinación de una autoridad**

jurisdiccional en que haya resuelto que dicha baja fue injustificada.

Ahora, en el presente juicio se está en presencia de una baja justificada, circunstancia con la que el Estado no está obligado a pagar la Indemnización constitucional (noventa días de salario y 20 días por cada año de servicio), como lo solicita la parte actora en su escrito de demanda a fojas 6 incisos a) y b), del capítulo VI.- PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN, ya que la separación del servicio policial de -----, no se debió a una separación de servicio atribuido al Estado, pues como se ha acreditado la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, no dio de baja, al aquí actor, de forma unilateral que se pueda considerar injustificada, además que la C. -----, no atendió lo solicitado en los oficios material de impugnación, presentando el fallo en que se haya determinado, por una autoridad jurisdiccional que su baja fue injustificada, enfatizándose que ni del expediente en estudio se observa que obre agregada dicha determinación.

Por lo anterior, es viable que este juzgador determine que al encontrarnos ante una separación voluntaria, pues está acreditado que antes del fallecimiento, -----, solicito su baja por incapacidad total y permanente de la que si bien el elemento policial extinto antes citado, no pierde sus derechos adquiridos, pero nos encontramos también, en que la hipótesis jurídica de -----, no encuadra en la contenida en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber la baja injustificada, circunstancia que le dé a la parte actora como beneficiaria del extinto (fojas 40 y 41 de autos), el derecho a reclamar la indemnización constitucional, en razón de que el objetivo de dicha indemnización es la reparación o resarcimiento de un daño causado por el Estado, circunstancia que no acontece en el presente asunto.

En ese contexto, aun cuando la indemnización constitucional sea una prestación prevista en la Constitución Federal esta es de carácter general, para los miembros de instituciones policiales, que se genera con la terminación de la relación jurídica administrativa con el, Estado, indispensablemente del motivo de la terminación o casusa que la origine, siempre que dicha terminación sea declarada injustificada, y que ante la prohibición de reincorporación que implica, los miembros de los cuerpos de seguridad pública, solo procede el pago de la indemnización constitucional prevista en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la **naturaleza de dicha indemnización es resarcitoria.**

Se hace énfasis que, de acuerdo a la constancia de servicio de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (foja 27), ----- se separó del servicio policial el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, y falleció en fecha posterior, que fue el cinco de julio de dos mil dieciocho, circunstancia que no es motivo para que la parte actora reclame ante este Tribunal de Justicia Administrativa, derecho alguno como beneficiaria del extinto antes mencionado,, en razón de que a la fecha en que este falleció, ya no existía relación jurídica administrativa entre -----, y la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, por lo que el argumento que hace valer la parte actora en su escrito del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, a foja 200 de autos, resulta intrascendente, para la solución del presente juicio de nulidad.

Del análisis anterior se concluye que **resulta improcedente la pretensión solicitada por la parte actora, pues de concederle la razón al actor**, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los servidores públicos pertenecientes a una institución policial, situación que esta Sala de instrucción no puede desconocer.

Como consecuencia, resulta evidente que lo resuelto dentro de los expedientes de nulidad de origen números TCA/SRCH/123/2014, TCA/SRCH/122/2013, TCA/SRCH/186/2015, TJA/SRCH/019/2018, TJA/SRCH/093/2018, y TJA/SRCH/077/2018, del índice de esta Sala Regional, no sirven de apoyo para el presente asunto, puesto que considerar lo contrario quebrantaría la garantía de seguridad jurídica que dota de certeza a las decisiones judiciales asumidas en los criterios jurisprudenciales antes trascritos, respecto de las consecuencias derivadas de cada caso, máxime se estaría así en una evidente violación a la supremacía constitucional.

De todo lo anterior, esta Sala juzgadora estima que son legal el acto impugnado consistente en el oficio número SFA/UAJ/1377/2019, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, emitido por Licenciada -----, en su carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Finanzas y Administración, y el oficio número UAJyDH/02011/2019, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Lic. -----, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaria de Secretaria de Seguridad Pública Estatal del Gobierno del Estado de Guerrero, en virtud que, tal y como se observa de su contenido, de manera fundada y motivada le fue una respuesta a la petición de la ahora parte actora de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, por lo que dicho acto impugnado, contrario a lo que reclama la parte actora, si cumplen con lo previsto en los artículos los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3º y 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los cuales tutelan a favor de todos justiciable los derechos humanos relativos a la legalidad y seguridad jurídica, estos es por cuanto a las formalidades procedimentales y por cuanto a la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad; disponen que la autoridad tiene la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley, ello con la finalidad de que el gobernado contra el cual se comete el acto de autoridad, este cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con este principio, cuya finalidad es proteger la dignidad y respeto de los derechos personales y patrimoniales de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que estas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino que lo hagan de conformidad con las reglas establecidas por la ley; es decir, por un lado, para que el particular este seguro de que la autoridad es la competente para emitir el acto, y que su actuar no es caprichosos ni arbitrario, sino apegado a la ley, y por otro lado que su actuación en cuanto a la determinación que emite también se encuentre contemplada en la Ley, es decir, por cuanto al procedimiento y por cuanto al tema de fondo, en aras de proteger los derechos humanos de los ciudadanos.

Del análisis que antecede y tomando en consideración que del único concepto de nulidad, la contravención del mismo y las probanzas aportadas por las partes contenciosas, se observa que la parte actora, no logró desvirtuar la legalidad del acto impugnado, puesto que el concepto de nulidad expuesto no permitió presumir que el oficio SFA/UAJ/1377/2019, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, emitido por Licenciada -----, en su carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Finanzas y Administración, y el oficio número UAJyDH/02011/2019, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Lic. -----, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaria de Secretaria de Seguridad Pública Estatal del Gobierno del Estado de Guerrero, debieron de haberse dictado en un sentido diferente, en ese contexto, al no haberse vulnerado en perjuicio de la parte actora garantías constitucional alguna ni derecho, esta Sala Regional en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le confiere el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero

número 763, en el artículo 137 fracción V, procede a reconocer la **VALIDEZ** de los actos impugnados.

Por tanto, con fundamento en los artículos 136 y 137 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763; 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 467, es de resolverse y se:... Amén.

El A-quo emite un criterio erróneo en su determinación, en el presente asunto no aplica el artículo 103 inciso A) fracciones II, de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, por las siguientes razones:

A).- De acuerdo al 113 fracción XIX, de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 2º del Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación; se obtiene que el término discriminación comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia que tendrá por objeto anular o alterar la igualdad o trato en materia de empleo y ocupación, con el propósito de eliminar cualquier discriminación, convenio que pasó inadvertido por las autoridades demandadas, ya que el extinto fue dado de baja con motivo de una discapacidad total permanente que fue ocasionada en el desempeño de sus funciones, la determinación a que llega el inferior me dejó en total estado de indefensión, por lo que, con base en los principios de convencionalidad se debe privilegiar la interpretación de la ley que le resulte más favorable y que se respeten mis derechos humanos.

B).- En todo momento he manifestado que la baja voluntaria del extinto, se dio por la Incapacidad Total y Permanente, de ahí concluyo de manera ordinaria su servicio de la Carrera Policial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 113 fracción XIX de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en lo cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 113.- Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:

XIX.- Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio de Carrera Policial;

Luego entonces la baja voluntaria, se dio por la Incapacidad Total y Permanente, de ahí concluyo de manera ordinaria su servicio de la Carrera Policial, pero como beneficiaria del extinto tengo derecho a que se me paguen los beneficios que establecen las disposiciones aplicables, entre los cuales figura el beneficio de la Indemnización Constitucional.

C).- Sufre equivocación el inferior, en el primer párrafo de la foja 26 de la resolución combatida refiere sic "**...en autos no existió probanza alguna con la que se acredite que la solicitud de baja que obra a foja 150, haya sido mediante coacción, o que exista determinación de una autoridad jurisdiccional en que haya resuelto que dicha baja fue injustificada...** como lo señale en mi escrito inicial de demanda la coacción consistió en que si el extinto no firmaba la renuncia no se le entregaba el cheque del seguro por la incapacidad total y permanente, por lo mismo se vio en la necesidad de firmar para obtener el pago de dicho seguro, el inferior no tomo en cuentas lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, toda vez que es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, **por lo que también el A-quo**

desestimo las pruebas instrumental de actuaciones, y presuncional legal y humana, pasando por alto lo establecidas en el artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, que a la letra dice:

Artículo 132. La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la sala instructora deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

D).- Así mismo Sufre equivocación el inferior, al darle validez al escrito de baja de fecha 22 de Marzo del año 2018, mas sin embargo no existe justificación legal para que con motivo de la renuncia que se presentó como única forma para que el extinto recibiera el cheque del seguro de invalidez, injustificadamente se le suspendieron los salarios lo que se equipara una baja injustificada, es oportuno señalar que no es el único caso de extinto a todo elemento policial que tiene decretado incapacidad total y permanente, le hacen lo mismo primero lo obligan a firmar su renuncia y posteriormente les entregan el cheque del pago del seguro por la incapacidad total y permanente. **Además, es preciso señalar que una cosa es renunciar al servicio que venía desempeñando mi extinto concubino por la incapacidad total y permanente, y otra cosa es renunciar a los derechos adquiridos como trabajador, de estos derechos figura la indemnización que se reclama a las autoridades codemandadas.**

SEGUNDO.- El inferior al tergiversa la litis planteada en el escrito inicial de demanda, toda vez que las prestaciones que les demando a las autoridades demandadas por los años de servicio de mi extinto concubino tienen fundamento y adquieren legitimación y procedencia a partir de lo dispuesto por el numeral 123, apartado B, Fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo esta disposición la que prevé la indemnización demandada, además el precepto constitucional no condiciona el pago de la indemnización de referencia las causas o motivos que den origen a la separación de los elementos de las corporaciones policiales, así sea derivado de una renuncia voluntaria, de tal suerte que en el presente asunto aplica el principio general del derecho que se produce en el sentido que si la ley no distingue el juzgador no debe hacer ninguna distinción, luego entonces el artículo 123, Apartado B fracción XIII de nuestra Carta Magna, es una prestación de carácter social irrenunciable que adquieren los elementos de los cuerpos de seguridad pública por el tiempo que haya durado la relación del servicio para mayor claridad del precepto Constitucional me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Registro digital: 2013440
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505
Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis

indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal

o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Al respecto el artículo 123 apartado "B" fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha venido haciendo una distinción entre los trabajadores en general y los elementos de seguridad pública, que tiene como finalidad separar a esa clase de servidores públicos del régimen "laboral, para integrarlos a uno especial que es de carácter eminentemente administrativo, al señalar dicha disposición constitucional entre otras cosas que los militares, marinos, personal del servicio exterior,

agentes del ministerio público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Sin embargo, en ninguna parte del precepto constitucional en cita, se advierte la supresión o prohibición del beneficio social de la indemnización específicamente para los elementos de seguridad pública y por lo contrario continua conservándolo en el último párrafo de la fracción XIII, del artículo 123 apartado B Constitucional, al referirse a la prohibición de reinstalar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública cuando ocurra su separación, en cuanto establece que solo procederá la indemnización.

Máxime, cuando hace alusión a la frase "solo procederá la indemnización" no debe de interpretarse en el sentido de que únicamente opera cuando la baja o separación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública resulte injustificado, no así cuando esta sea justificada, o bien, resulte de la baja voluntaria como terminación ordinaria del servicio, la reforma a la disposición constitucional citada no tiene ese propósito.

Por el contrario, la verdadera causa que motivo la multicitada reforma Constitucional, descansa en el criterio de no permitir la reincorporación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, sea cual fuere el sentido de la resolución jurisdiccional que se dicte en los procedimientos en los que se impugnen la separación del cargo, en cuyo caso, si se declara ilegal la separación del cargo solo procede el pago de la indemnización, con el propósito de facilitar la depuración de los cuerpos de seguridad pública.

De ahí que, si el texto de la norma Constitucional en vigor se especificó que solo procede el pago de la indemnización y demás prestaciones, lleva la única intención de hacer énfasis en que ya no procede la reinstalación, pero en modo alguno puede vincularse o relacionarse la palabra "solo" con la circunstancia de que resulte justificada o injustificada la causa de separación, y mucho menos con el origen de la misma.

De tal forma que, si bien es cierto que en el caso la relación del servicio de esta parte actora con las codemandadas se dio por concluidas por la incapacidad total y Permanente, ello no implica que se renuncie implícitamente a los beneficios sociales derivadas de la prestación de sus servicios, como son la indemnización constitucional a que tengo derecho por ser beneficiaria del extinto, consistente en tres meses de salario, mas veinte días por cada año de servicio prestado como lo estipula el, artículo 113 fracción IX de la ley 281 de Seguridad pública del Estado de Guerrero, no obstante que la baja del servicio del extinto se originó por la renuncia voluntaria toda vez que tenía decretado Incapacidad total y Permanente, en virtud de que las prestaciones reclamadas a las autoridades codemandadas son de carácter social irrenunciables como es la indemnización constitucional.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de prestaciones generadas por derechos, derivadas de la relación administrativa que sostuvo el extinto con las autoridades codemandadas, que por su carácter social son imprescriptibles; por lo que la resolución combatida es discriminatoria y violatoria a los derechos humanos del suscrito recurrente.

TERCERO.- Por otra parte en la resolución que por esta vía se combate el A-quo, al no entrar al estudio de la litis planteada en el juicio natural causa un grave perjuicio violentándose las garantías y derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17, 123 apartado B fracción XIII, y 133, de la Constitución General de la República, está el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, toda vez de que, como bien reza; que éste debe de prevalecer en toda resolución judicial, y es que siempre debe prevalecer por parte del juzgador

obligatoriamente, que se cumpla con la congruencia al resolver toda controversia planteada no sólo en la sentencia, sino también en la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia, se haga atendiendo a lo planteado por las partes, SIN OMITIR NADA NI MUCHO MENOS AÑADIR CUESTIONES NO HECHAS VALER, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, así como lo estipulan los artículos 136 y 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

Por lo que la Sentencia emitida por el Magistrado Instructor no es congruente con la litis y lo que se resuelve, y se aparta de los principios de exhaustividad y congruencia misma que carece de la debida motivación y fundamentación, no haciendo dicha autoridad una interpretación conforme a la constitución y lo que más beneficiara a la suscrita de acuerdo al principio pro persona, provocando una inminente violación sistemática de mi derecho humano a recibir el pago de prestaciones económicas es decir la indemnización, que reclamé reflejando la sentencia una deficiente administración de justicia al negarme de forma absoluta, a disfrutar a mi derecho mínimo de prestaciones por el trabajo desarrollado por el extinto. En la Secretaria de Seguridad Pública Estatal del Gobierno del Estado de Guerrero.

El Magistrado Instructor únicamente se limita a señalar en la foja 30 segundo párrafo de la resolución combatida sic "...Del análisis que antecede y tomando en consideración que del único concepto de nulidad, la contravención del mismo y las probanzas aportadas por las partes contenciosas, se observa que la parte actora, no logró desvirtuar la legalidad del acto impugnado, puesto que el concepto de nulidad expuesto no permitió presumir que el oficio SFA/UAJ/1377/2019, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, emitido por Licenciada Mayra Morales Tacuba, en su carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Finanzas y Administración, y el oficio número UAJyDH/02011/2019, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Lic. Francisco Montesinos Baños, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaria de Secretaria de Seguridad Pública Estatal del Gobierno del Estado de Guerrero, debieron de haberse dictado en un sentido diferente, en ese contexto, al no haberse vulnerado en perjuicio de la parte actora garantías constitucional alguna ni derecho, esta Sala Regional en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le confiere el Código de Procedimientos de justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, en el artículo 137 fracción V, procede a reconocer la **VALIDEZ** de los actos impugnados.

Así como también, el juzgador natural) en la resolución que por esta vía se combate al momento de resolver no tomo en cuenta los hechos notorios que se hicieron valer por el suscrito exponente y que se encuentran regulados en el artículo 87 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, que a la letra dice:

Artículo 87. Los hechos notorios no necesitan ser probados y las salas del Tribunal deben invocarlos en las resoluciones, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Por lo que se sigue reiterando los hechos notorios invocados por el suscrito, en las cuales son similares a las pretensiones que se deducen en el presente asunto de acuerdo a los criterios emitidos en las resoluciones de fecha 30 de octubre de 2014, en el Toca número TCA/SS/418/2014, y número de expediente de origen TCA/SRCH/122/2013, a nombre del actor -----, la resolución de fechas 04 de Agosto de 2016, en el Toca número TCA/SS/307/2016, y número de expediente de origen TCA/SRCH/186/2015, a nombre del actor -----, la

resolución de fechas 21 de Febrero de 2019, en el Toca número TJA/SS/569/2018, y número de expediente de origen TJA/SRCH/019/2018, a nombre del actor -----, así mismo la resolución de fecha 16 de Mayo de 2019, en el Toca número TJA/SS/REV/172/2019, con número de expediente de origen TJA/SRCH/093/2018, a nombre del actor -----, la resolución de fecha 30 de Mayo de 2019, en el Toca número TJA/SS/REV/067/2019, y número de expediente de origen TJA/SRCH/077/2018, a nombre del actor ----- mismas que se encuentran en el índice del archivo de esta H. Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en la cual es similar a las pretensiones que se deducen en el presente asunto, **Por lo que solicito a su Señoría que al momento de resolver el presente recurso de revisión se tenga a la vista las resoluciones en comento para efecto de tomar en cuenta los criterios emitidos en cada una de las mismas** dichas Ejecutorias que se invocan en el presente asunto como hechos notorios sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

Registro digital: 2019090

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: PC.VII.L. 1 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, página 2027

Tipo: Aislada

HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN. Los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, cuando integran tanto el Pleno de Circuito como el Tribunal Colegiado de Circuito del que son titulares, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuando resuelven los asuntos que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan como integrantes de uno u otro cuerpo jurisdiccional, como medio probatorio para fundar la ejecutoria de que se trate, sin que resulte necesaria su certificación para que obre en autos, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues constituye una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial, como lo sostuvo de manera semejante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 6 de noviembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Martín Jesús García Monroy, María Isabel Rodríguez Gallegos, María Cristina Pardo Vizcaíno, Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Registro digital: 187526

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.1o.P. J/25
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV,
Marzo de 2002, página 1199
Tipo: Jurisprudencia

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO. Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 139/2001. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 309/2001. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.

Amparo directo 380/2001. 20 de septiembre de 2001. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa.

Impedimento 6/2001. Carlos Loranca Muñoz. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle.

Amparo en revisión 412/2001. 17 de enero de 2002. Mayoría de voto; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 552, tesis 812, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE."

Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 48/2004-PL en que participó el presente criterio.

Registro digital: 186250
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: V.3o.15 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI,
Agosto de 2002, página 1301
Tipo: Aislada

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS

RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 702/2001. Francisco Juan Jesús Luken Aguilar. 1o. de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretario: Miguel Ángel Medina Montes.

He de exponer a esta H. Sala Superior que en el presente asunto se encuentran plenamente acreditado la negativa de pago de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, (juicio natural), además del improcedente e ilegal oficio número **SFA/UAJ/1377/2019**, de fecha 18 de julio de 2019, emitido por Licenciada Mayra Morales Tacuba, en su carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Finanzas y Administración, y el oficio Número **UAJyDH/02011/2019**, de fecha 15 de julio de 2019, emitido por el Lic. Francisco Montesinos Baños, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaria de Secretaria de Seguridad Pública Estatal del Gobierno del Estado de Guerrero, trasgrede en mi perjuicio los establecido en los artículos 1, 8, 14 y 16, y 123 Apartado "B" fracción XIII, y 133, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que causa agravio la resolución que por esta vía se combate toda vez que de consumarse esta determinación del Magistrado Instructor **me dejaría en total estado de indefensión** tal determinación violenta mis garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es oportuno señalar que mi extinto concubino hizo a un lado su enfermedad para cumplir a cabalidad con las tareas que le encomendaban sus superiores, hasta que lo venció la enfermedad que padecía dejando sus mejores años de vida, con la negativa y la forma de cómo resuelve el inferior me ocasiona un perjuicio al negarme un derecho inalienable y que es irrenunciable y que por obligación las autoridades hoy demandadas están obligadas a otorgarme el pago de las prestaciones que les demandé en el juicio de origen.

CUARTO.- Me causa agravio y me deja en estado de indefensión a la suscrita en sentido que el Magistrado Instructor en la presente resolución impugnada procede a reconocer la **VALIDEZ** de los actos impugnados consiste en el oficio número oficio número SFA/UAJ/1377/2019, de fecha 18 de julio de 2019, emitido por Licenciada Mayra Morales Tacuba, en su carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Finanzas y Administración, y el oficio Número UAJyDH/02011/2019, de fecha 15 de julio de 2019, emitido por el Lic. Francisco Montesinos Baños, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaria de Secretaria de Seguridad Pública Estatal del Gobierno del Estado de Guerrero, que contiene la

negativa del pago de indemnización a favor de la suscrita y de mi menor hija, o que solicito a Ustedes CC. Magistrados que integran el pleno de la H. Fala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, como un acto de justicia se condenen a las Autoridades demandadas al pago de cada una de las prestaciones que les reclamo por esta vía y que se encuentran señaladas en el escrito inicial de demanda, estas y otras omisiones integran la presente resolución que por esta vía se combate.

La Resolución Impugnada resulta ilegal y viola en perjuicio de la suscrita las garantías establecidas en los artículos 14 ,16 Constitucional, por otro lado no podemos apártanos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, es de orden Público y de interés Social cuya finalidad es sustanciar y resolver las controversias en materia Administrativa que se planteen los particulares y las Autoridades del poder Ejecutivo, proceso regido por los principios fundamentales como la legalidad, sencillez, eficacia, entre otros. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, cuando se emita una sentencia se impone de obligación al Tribunal para que la emita en forma congruente con la demanda y la contestación y en la que se debe de resolver los puntos que hayan sido objetos de la controversia, tal como lo establecen las artículos 1 , 4, 26, 136 y 137, del Código de procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Registro digital: 223338
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI. 3o. J/17
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, página 101
Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 297/88. Thomson de Veracruz, S. A. de C. V. 20 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 124/89. Alejandrina Rodríguez Salazar. 25 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 122/89. Ivonne Cecilia Deleze Hinojosa. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo 125/89. Gerardo Chapital Fernández. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

Amparo directo 47/89. Miguel Angel Roldán Gándara. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Registro digital: 178877
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/31
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1047
Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 122/2003. Grupo Industrial Benisa, S.A de C.V. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 224/2003. Innestec, S.C. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 474/2003. José Fausto Romo Sánchez. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 135/2004. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 77, tesis de rubro: "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO."

Además, se solicitó este H, Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, la suplencia de la queja en el presente Recurso de Revisión, si el suscrito expusiera de manera deficiente, incorrecta e imprecisa los agravios expuestos en el presente escrito, oficiosamente sean atendidos por usía., sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice

Registro digital: 2009159
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: XXI.1o.P.A.4 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III
, página 2361

Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY DE LA MATERIA. El precepto citado, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en materias de estricto derecho, como es la administrativa, la suplencia de la queja deficiente procede cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, siempre que con el ejercicio de esa facultad no se afecten situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la sentencia o resolución reclamada. En consecuencia, debe entenderse por situaciones procesales resueltas, aquellas que hayan sido atendidas por la autoridad jurisdiccional responsable, incluso a través del medio ordinario de defensa que el afectado con su comisión haya interpuesto en su contra en el curso del procedimiento, pero cuyo resultado adverso no fue materia de los conceptos de violación pues, en ese supuesto, la violación que pudo haberse cometido debe estimarse consentida, porque habiendo quedado resuelta en el procedimiento, el quejoso optó por prescindir de su reclamo en el amparo, no obstante estar en aptitud legal de impugnarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 378/2014. Innova Grupo Constructor, S.A. de C.V. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2006852
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: (III Región)4o.41 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1890
Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La citada norma establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el administrativo. Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", sostuvo que los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, están excluidos por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, por lo que la relación que guardan con el Estado es de naturaleza administrativa. En congruencia con lo anterior, la suplencia establecida en la citada fracción aplica en favor de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública cuando impugnan el inicio del procedimiento de

cese o la resolución definitiva recaída a éste, pues la relación Estado-empleado existente es de carácter administrativo. No obsta para arribar a la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 53/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", pues tal criterio interpreta la Ley de Amparo abrogada por la señalada inicialmente, donde precisamente no se hacía extensivo el beneficio de la suplencia de la queja en favor del trabajador, cuando la relación estaba regulada por el derecho administrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 81/2014 (cuaderno auxiliar 276/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 2 de abril de 2014. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota:

Las tesis de jurisprudencia P./J. 24/95 y 2a./J. 53/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43 y Tomo XXVII, abril de 2008, página 711, respectivamente.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 228/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 7/2017 (10a.) de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA."

Por ejecutoria del 24 de octubre de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de tesis 104/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) que resuelven el mismo problema jurídico.

Por ejecutoria del 28 de febrero de 2018, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 178/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2006326

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: (V Región)2o.2 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1696

Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda o en los agravios, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. En congruencia con lo anterior y no obstante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", sostuvo que la relación Estado-empleado, en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado no emana de una autoridad laboral, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado es de carácter administrativo, que es lo que en la actualidad prevé la ley de la materia y que es diferente a cuando el Pleno del Alto Tribunal integró la tesis mencionada. Además, el servidor público se encuentra en la misma posición vulnerable que un obrero frente a su patrón, en tanto que no posee los mismos recursos que su empleador, que es el Estado. De ahí que existan razones para afirmar que la decisión del legislador constituye una acción positiva que tiene por objeto compensar la situación desventajosa en la que también se encuentra un servidor público, lo que garantiza el acceso real y efectivo a la justicia, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan los empleados de esa naturaleza, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad. De otro modo, no sólo no se explicaría por qué el legislador consideró factible suplir la queja deficiente en aquellos supuestos en los que la relación entre empleador y empleado se regula por el derecho administrativo, sino, lo que es aún más relevante, no existiría una base sólida para continuar asumiendo que esa suplencia es exclusiva de un trabajador obrero y no de todos aquellos empleados que, independientemente de la relación que los rige frente a sus empleadores (laboral o administrativa), se encuentran en una situación de desventaja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 443/2013 (cuaderno auxiliar 980/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Miguel Hernández Sánchez. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.

Nota:

Por ejecutoria del 24 de octubre de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 206/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 24 de octubre de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de

tesis 104/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 163656

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: II.4o.A.28 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 2977

Tipo: Aislada

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LOS DERECHOS CONTROVERTIDOS EN JUICIO POR SUS MIEMBROS SEAN DE NATURALEZA EMINENTEMENTE LABORAL, AL INCIDIR EN LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LES CORRESPONDEN, OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones derivadas de la prestación de un servicio entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Estado son de naturaleza administrativa; sin embargo, cuando los derechos controvertidos en juicio por aquéllos sean de naturaleza eminentemente laboral, al incidir en las prestaciones de seguridad social que les corresponden en términos de la fracción XI, apartado B, del invocado precepto constitucional, opera la suplencia de la queja deficiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 375/2009. César Romero Román. 16 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

IV. En concepto de agravios, aduce fundamentalmente la parte actora aquí recurrente, que el Magistrado de la Sala Regional emite un criterio erróneo, porque no aplica el artículo 103 inciso A fracción II de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado.

Que de acuerdo con los artículos 113 fracción XIX de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero. 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 del Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, se entiende que el termino discriminación comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia que tendrá por objeto anular o alterar la igualdad o trato en materia de empleo y ocupación, con el propósito de eliminar cualquier discriminación.

Que con base en los principios de convencionalidad se debe privilegiar la interpretación de la ley que le resulte más favorable y que respete sus derechos humanos.

Que la carrera policial de su concubino el extinto Hospicio Jijón Gaspar, concluyó de manera ordinaria por la renuncia voluntaria como consecuencia de la incapacidad total y permanente que sufrió, como lo señaló en su escrito inicial de demanda, la coacción consistió en que si el extinto no firmaba la renuncia, no se le entregaba el cheque del seguro por la incapacidad total y permanente.

Que el inferior no tomó en cuenta los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas consecuencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Juzgador primario desestimó las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, pasando por alto lo establecido en el artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Que sufre equivocación el inferior al darle validez al escrito de baja de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, porque no existe justificación legal para que con motivo de la renuncia que se presentó como única forma para que el extinto recibiera el cheque del seguro de invalidez, injustificadamente se le suspendieron los salarios, lo que equipara a una baja injustificada.

Que una cosa es renunciar al servicio que venía desempeñando su extinto concubino, y otra, renunciar a sus derechos adquiridos como trabajador.

Que el inferior tergiversa la litis planteada en el escrito inicial de demanda, toda vez que las prestaciones que reclama de las autoridades demandadas, tienen su fundamento en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser esta disposición la que prevé la indemnización demandada, que no condiciona el pago correspondiente a las causas que den origen a la separación de los elementos de las corporaciones policiales.

Que el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace una distinción entre los trabajadores en general y los elementos de seguridad pública, que tiene como finalidad separar a esa clase de servidores públicos del régimen laboral, para integrarlos a uno especial que es de carácter eminentemente administrativo.

Que a pesar de lo anterior, en ningún precepto constitucional y legal, se advierte la supresión o prohibición del beneficio social de la indemnización para los elementos de seguridad pública, y por el contrario, continúa conservándolo en el último párrafo del artículo 123 apartado B fracción XIII constitucional al referirse a la prohibición de reinstalar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública.

Que cuando hace alusión a la frase “solo procederá la indemnización”, no debe interpretarse en el sentido de que únicamente opera cuando la baja o separación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública resulta injustificada, no así cuando ésta sea justificada, o bien, resulte de la baja voluntaria como terminación ordinaria del servicio.

Que la verdadera causa que motivó la reforma constitucional, descansa en el criterio de no permitir la reincorporación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, sea cual fuere el sentido de la resolución jurisdiccional que se dicte.

Que si la relación administrativa se dio por concluida con la incapacidad total y permanente, ello no implica que se renuncie a los beneficios sociales derivados de la prestación de sus servicios, como son la indemnización constitucional a que tiene derecho como beneficiaria del extinto, como lo estipula el artículo 113 fracción IX de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Que la sentencia definitiva es incongruente porque no entra al estudio de la litis planteada, en grave perjuicio de las garantías y derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 123 apartado B fracción XIII y 133 de la Constitución General de la República, e inobservancia al principio de congruencia jurídica.

Que el Magistrado de la Sala Regional no tomo en cuenta en la resolución los hechos notorios que hizo valer y que se encuentran regulados en los artículos 87 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el sentido de que en el asunto de origen se apliquen los criterios emitidos en las resoluciones dictadas en el toca número TCA/SS/418/2014 y número de expediente TCA/SRCH/122/2013, toca TCA/SS/307/2016 y expediente TCA/SRCH/186/2015, toca TJA/SS/569/2018 expediente TJA/SRCH/019/2018, toca TJA/SS/REV/172/2019 expediente TJA/SRCH/093/2018, toca número TJA/SS/REV/067/2019 expediente TJA/SRCH/077/2018.

Señala que se encuentra plenamente acreditada la negativa de pago de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, contenida en los ilegales oficios números SFA/UAJ/1377/2019 y UAJyDH/02011/2019, de fechas

dieciocho y quince de julio de dos mil diecinueve, dictados por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración, y Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, respectivamente.

Finalmente expone que al reconocer la validez de los actos impugnados en la sentencia recurrida, el Magistrado de la Sala Regional primaria la deja en estado de indefensión.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la parte actora aquí recurrente, a juicio de esta Sala Superior, devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva cuestionada, por las siguientes consideraciones.

La situación a resolver en el asunto principal, es la pretensión deducida por la demandante -----, en su carácter de concubina del hoy finado ----- del pago de la indemnización constitucional a que éste último tenía derecho derivado de la relación de servicio que sostuvo con las autoridades demandadas, y su respectiva baja al cargo de Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal del Gobierno del Estado de Guerrero, prestación que previamente solicitó por escrito y le fue negada mediante oficios número SFA/UAJ/1377/2019, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Licenciada -----, en su carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y UAJyDH/2011/2019, de quince de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Licenciado -----, en su carácter de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal del Gobierno del Estado de Guerrero.

Es importante destacar que la prestación solicitada por la demandante consistente en el pago de la indemnización constitucional derivada de la relación jurídico administrativa que sostuvo su concubino ----- como Policía del Estado con las autoridades demandadas, tiene su origen en la baja del servicio de éste último.

Ahora bien, el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excluye a los elementos de los cuerpos de seguridad pública de la relación laboral con las instituciones a las que pertenecen, al señalar que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Sigue señalando que los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación, las entidades federativas y los municipios, podrán ser separados del cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado de juicio, o medio de defensa legal que se hubiere promovido.

A su vez, en el párrafo tercero ordena que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familiares y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

De la disposición constitucional citada, específicamente en los párrafos primero, segundo y tercero, se obtiene que la exclusión de los citados servidores públicos del régimen laboral, es definitiva y de forma absoluta, sin que deje lugar a dudas respecto de las diversas prestaciones tanto ordinarias como de seguridad social a que tienen derecho.

Por tanto, si se rigen por las disposiciones legales de carácter administrativo que les son aplicables, las prestaciones que les corresponde son las que de forma expresa prevén las leyes o reglamentos correspondientes, sin que dé lugar a inferir por simple analogía la aplicación de una disposición legal de carácter laboral para la asignación o pago de una prestación que no se encuentre prevista en los ordenamientos que regulan la relación entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y las instituciones a que pertenecen, y solo pueden complementarse mediante la aplicación del ordenamiento legal que mayor beneficio otorgue al interesado, cuando la misma prestación se encuentre contemplada tanto en las leyes administrativas como laborales.

Así, la fracción XIII del artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace una excepción específica a la regla general aplicable a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, en el supuesto de que la terminación del servicio de aquellos no se origine por una causa ordinaria, sino que su remoción, baja, cese o cualquier otra forma de separación del servicio,

sea consecuencia de un acto concreto de autoridad que tenga como causa o motivo, el hecho de que no cumplan con los requisitos de permanencia en el cargo, que las leyes vigentes señalen o por haber incurrido en responsabilidad, siempre y cuando la autoridad jurisdiccional, resolviere que la separación, baja o cese fue injustificada, en cuyo caso la autoridad queda obligada al pago de la indemnización que consiste en tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio, como una forma de resarcir el daño o perjuicio ocasionado por el acto ilegal, ante la prohibición de la propia norma constitucional de reincorporarlo al servicio, texto que se reproduce literalmente en el artículo 113 fracción IX de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Al respecto, el criterio que se sostiene en la jurisprudencia de registro digital número 2013440, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia Constitucional, Página 505, que cita la propia recurrente en el recurso de revisión en estudio, en la cual, el Supremo Tribunal de la Nación, al hacer una interpretación del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fija criterio respecto del pago de la indemnización a los elementos de los cuerpos de seguridad pública, parte precisamente del supuesto de que se determine la baja de éstos por no reunir los requisitos de permanencia o por incurrir en responsabilidad, cuando la autoridad jurisdiccional determine que la baja fue injustificada.

El citado criterio es claro y específico, porque parte de la hipótesis expresamente contemplada en la disposición constitucional en cita, no se refiere al pago de la indemnización a que tienen derecho todos los trabajadores ordinarios, y si admite que puede complementarse con el diverso apartado A del artículo 123 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para un caso específico, pero siempre y cuando se trate de elementos de seguridad pública que han sido separados de manera injustificada, no en todos los supuestos, como pretende la demandante.

Para mayor ilustración se transcribe se transcribe la tesis jurisprudencial antes referida, la cual textualmente señala lo siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado - en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo

las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

De ahí que el pago de la indemnización no puede ser considerado como una prestación de carácter laboral para todos los supuestos de terminación del servicio, sobre todo porque el legislador federal también previó la terminación ordinaria del servicio, haciendo la distinción correspondiente, al ordenar a las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, propiciar e instrumentar el fortalecimiento de seguridad social.

En éste sistema, se encuentra contemplada precisamente la pensión por incapacidad total y permanente de que gozaba ----- prevista por el artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, peritos, agentes de la Policía Judicial, agentes de la policía preventiva, custodios y defensores de oficio del estado de Guerrero, por haber concluido de manera regular su servicio, y que armoniza con el artículo 103 inciso A) fracción II de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 103. La conclusión del servicio de un integrante del Cuerpo de Policía Estatal, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las causas siguientes:

A). Baja por

II. La incapacidad permanente;

Beneficio que no pueden tener los elementos de los cuerpos de seguridad pública que se decreta su baja, por no cumplir con los requisitos de permanencia o incurrir en responsabilidad, cuya hipótesis se prevé en el inciso B) fracción I del mismo ordenamiento legal antes citado, y solo aquellos respecto de los cuales la baja sea injustificada, la autoridad se encuentra obligada a pagar la indemnización

a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso particular, -----, de quien la demandante -----
-----, reclama el pago de la indemnización en su carácter de concubina, no fue dado de baja del servicio por no cumplir con los requisitos de permanencia en la función policial, o por incurrir en responsabilidad administrativa, sino que la baja del mismo se generó por incapacidad total y permanente, y pasar a situación de retiro como pensionado, al pertenecer al sistema de seguridad social de que gozan los elementos de las corporaciones policiales, a través de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Razón por la cual, si firmó la renuncia fue precisamente para realizar los trámites de baja del personal activo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero e incorporarlo al sistema de retiro como pensionado, y demás beneficios que en su momento se le otorgaron como el pago del seguro, en virtud que no podía estar contemplado en la nómina como personal activo, cuando el Comité de la Caja de Previsión ya había determinado el otorgamiento de la pensión por incapacidad total y permanente.

Además, carece de veracidad el simple dicho de la parte actora en el sentido de que su extinto concubino ----- fue coaccionado para firmar la renuncia, porque de lo contrario no se le cubría el pago del seguro por invalidez, toda vez que no es un hecho propio, ni señala como es que se enteró de que aquel fue coaccionado para firmar la renuncia, porque de haber ocurrido esa circunstancia, una de las formas de probarlo es mediante la manifestación bajo protesta en el documento que contiene la renuncia, lo cual no quedó acreditado.

Precisado lo anterior se sostiene que estimar que se incurre en discriminación si se niega el pago de la indemnización a elementos de los cuerpos de seguridad pública cuya baja no se encuentre expresamente contemplada en los términos y circunstancias previstas en la fracción XIII apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se caería en el extremo de admitir que el propio texto constitucional aludido es discriminatorio, por hacer la separación de los elementos de seguridad pública del régimen laboral.

Por cuanto hace a la inconformidad de que el Magistrado de la Sala Regional no tomó en cuenta el hecho notorio relacionado con los criterios que se

sustentaron en resoluciones dictadas en los diversos números de tocas y expedientes que relaciona en los agravios, resulta también infundado, porque el juzgador primario si se pronunció al respecto al dictar la sentencia definitiva cuestionada, como se advierte del considerando SEPTIMO, foja 316 vuelta del expediente principal, al señalar que no influyen los antecedentes invocados para resolver el caso particular, toda vez que de tomarlos en cuenta para resolver en el mismo sentido como un criterio definido, se atentaría en contra del principio de seguridad jurídica y certeza a las decisiones adoptadas a partir de los criterios jurisprudenciales que le dan sustento a la sentencia definitiva ahora recurrida.

Criterio que comparte ésta Sala Superior, en virtud que el Magistrado de la Sala Regional primaria no se encuentra vinculado a adoptar los mismos criterios que se emitan en asuntos diversos, con tal que la resolución se funde en las disposiciones legales aplicables, que sustenten sus consideraciones, y en caso de obscuridad e insuficiencia, se apliquen en su orden los principios constitucionales, de convencionalidad, la jurisprudencia, las tesis, la analogía y los principios generales del derecho, como lo establece el artículo 5 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de suerte que el Magistrado de la Sala Regional no estaba legalmente obligado a aplicar el criterio sustentado en las resoluciones que se dictaron en los tocas y expedientes que se citan; además el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia definitiva específicamente cuestionada.

Por último, cabe señalar que no existe controversia en el recurso de revisión que se resuelve, respecto de la existencia de los actos impugnados, porque el Magistrado de la Sala Regional primaria realizó el estudio de fondo de la cuestión planteada, tan es así que reconoció la validez de los actos impugnados en el juicio principal, criterio que comparte ésta Sala Superior en atención a los fundamentos legales y consideraciones expuestas en la presente resolución.

En las narradas consideraciones, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de veinte de febrero de dos mil veinte, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRCH/153/2019.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21

fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora, en su recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes de la Sala del conocimiento el trece de marzo de dos mil veinte, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/130/2023.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de veinte de febrero de dos mil veinte, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número TCA/SRCH/153/2019.

TERCERO. Se declara la nulidad de los actos impugnados, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. PATRICIA LEÓN MANZO, Magistrada de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, habilitada para integrar pleno en sustitución del Magistrado DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, por acuerdo de sesión ordinaria de pleno de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA.**

**LIC. PATRICIA LEÓN MANZO
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

***TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/130/2023.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/153/2019.***